



RESOLUCIÓN N° 189-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de diciembre de 2017

VISTO: El Expediente N° 292-2017/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DE FÚTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE**, debidamente representado por Arturo Conde Gomez (en adelante "la administrada") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 595-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16 de Septiembre de 2017 (en adelante "la Resolución"), mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), declaró improcedente la solicitud de Desafectación Administrativa respecto del área de 15 244,71 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote 109, Mz. SE1, Asentamiento Humano Collique, Cuarto Sector o Zona IV, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2017 (S.I N° 38636-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, solicitando se deje sin efecto la misma y se disponga la concesión de “el predio”, bajo los siguientes fundamentos, brevemente resumidos:

“(…)”

III) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL AGRAVIO OCASIONADO

- 1) Que, se tiene de los actuados en el expediente administrativo en donde recayó la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre del 2016, que declara la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad a favor del Estado en un área de 21, 954.27 metros cuadrados de “el predio”; fue declarada a solicitud de Arturo Conde Gomez en su condición de Secretario de Administración de la Asociación Cultural, Social y Deportiva de Fútbol y Otras Disciplinas de Collique, de fecha 22 de diciembre de 2015, conforme aparece en los expedientes administrativos en donde se emitió dicha resolución ahora anulada.
- 2) Que, en consecuencia, la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en donde se dispone la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad a favor del estado en un área de 21, 954.27 metros cuadrados de 2el predio”, era una Resolución favorable a mi representada antes indicada, ya que sobre la base de dicha Resolución es que hemos procedido a solicitar la afectación en uso de una parte del predio, correspondiente a un área de 15 244, 71 metros cuadrados de propiedad del Estado.
- 3) Que, en consecuencia, si se iba declarar la nulidad de oficio de dicha Resolución, debió de habérsenos notificado para su pronunciamiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202, numeral 2.2.2 in fine de la Ley 27444, se dispone que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, debe correr traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho a la defensa.
- 4) Que, en este caso concreto, antes de resolverse la nulidad de oficio mediante la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual se resuelve entre otros declarar la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21, 954.27 metros cuadrados, de “el predio”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, no se ha cumplido con hacer dicha notificación, a fin de pronunciarnos sobre dicha nulidad de oficio, generándose así las normas del debido proceso formal y del derecho a la defensa, principios previstos en el inciso 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, así también contenidas en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5) Que, en consecuencia, la resolución administrativa apelada resultas ser contraria a principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa antes indicados, por lo que por el principio de primacía de la Constitución Política del Estado, dicho acto administrativo resulta ser inválido , por ende nula y sin valor legal , por lo que debe ser declarado como tal por la autoridad superior, ya que no se ha corrido traslado de dicha pretensión de nulidad de oficio al administrado para que manifieste lo conveniente en atención a su derecho a la defensa, vulnerándose el debido proceso y derecho a la defensa.
- 6) Que, es más, la existencia de la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual se resuelve entre otros declarar la nulidad de la resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso, por incumplimiento de finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954.27 metros cuadrados de “el predio”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, recién hemos tomado conocimiento con la notificación de la Resolución N° 0568-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de septiembre del 2017 (Notificación N° 1598-2017/SBN-SG-UTD), en el cual se adjunta una copia de la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, por lo que en tiempo hábil venimos interponiendo apelación de dicha resolución, ya que nunca nos fue notificada , por ende no surte efecto legal alguno en contra nuestra parte y porque aún se encuentra impugnada a la fecha con esta apelación.
- 7) Que, es más, la vulneración del derecho a la defensa, por no haberse notificado de la pretensión de nulidad de oficio de la autoridad, se ha producido porque en dicha resolución impugnada se ha ce aparecer como que el Ministerio de Educación tiene la administración de dicho campo deportivo y las instalaciones, cuando ello lo tiene en administración la Asociación al cual represente desde hace muchos años, lo cual vuelvo a acreditar con una acta de constatación notarial, el cual se encontró como poseedores a los directivos de la Asociación Cultural, Social y Deportiva de Fútbol y otras Disciplinas de Collique, los mismo que administran dicho campo deportivo, conforme aparece de las vistas fotográficas que suscribió dicho notario público. Es más, las obras existentes en dicho campo deportivo han sido realizadas por el Pueblo de Collique y no por el Colegio o Ministerio de educación, razón por el cual organizados en una Asociación Deportiva y Cultural lo administramos hasta la fecha. Es más, el Ministerio de Educación se encuentra en posesión de un área diferente al campo deportivo. Hechos que no han sido tenidos en cuenta por falta de notificación.
- 8) Que, en ese sentido, al haberse vulnerado principios constitucionales del debido proceso y





RESOLUCIÓN N° 189-2017/SBN-DGPE

derecho a la defensa contenidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, así como vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 202, numeral 202.2 de la Ley

- 9) 27444, la resolución apelada se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos Generales por lo que con la presente apelación debe declararse nula y sin valor legal la resolución apelada.

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Que, como fundamento de derecho de la apelación, se invoca la instancia plural prevista en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 202, 216 y 122 de la Ley N° 27444, en donde se regula la apelación en contra de actos administrativos, por lo que se interpone con las debidas formalidades, en el plazo que establece la ley y dando cumplimiento a sus procedimientos.
- 2) Que, asimismo, en este caso concreto se ha vulnerado los principios del debido proceso y derecho a la defensa contenidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución, así como en lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido dicho acto administrativo impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 19 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse por la instancia superior."



5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que "la administrada" fue notificada con la Resolución N° 595-2017/SBN-SDDI el 25 de octubre de 2017, conforme a la Notificación N° 01811-2017/SBN-SG-UTD, siendo el plazo máximo el 17 de octubre de 2017 y estando al numeral 11) del artículo 11° del "TUO de la LPAG", que establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)", corresponde realizar la presente calificación.



7. Que, "El administrado" interpuso el recurso el 06 de octubre de 2017, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo de ley, verificándose la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CUESTIÓN JURÍDICA

8. Que, "la administrada" señala que "la Resolución" adolece de causal de nulidad en cuanto habría sustentado la declaración de improcedencia de la solicitud de desafectación administrativa de "el predio" en la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, la misma que no tiene carácter de cosa decidida en cuanto habría sido impugnada por la apelante por contravención al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL AGRAVIO INVOCADO

9. Al respecto, de la revisión de “la Resolución” obrante a folios 71 a 72, se advierte lo siguiente:

“(…)

7. Que, en tal sentido, de la evaluación técnica descrita en el considerando que antecede se aprecia que “el predio” constituye un bien de dominio público inalienable e imprescriptible en concordancia con el literal a) numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”, cabe mencionar que sobre él continúa vigente la Afectación en uso a favor del Ministerio de Educación de fecha 30 de junio del 2000 inscrita en el asiento 0005 de la Partida Registral P01169586, según lo señalado con Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de los corrientes, que resolvió la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso indicando además retrotraer el procedimiento de extinción que recaía sobre “el predio”.

Que, en tal sentido de conformidad con lo expuesto podemos concluir que en “el predio” tiene validez la Afectación en Uso a favor del Ministerio de Educación, tal como consta en autos; razón por la cual debe declararse improcedente la solicitud de desafectación administrativa presentada por “la administrada”; asimismo debe disponerse el archivo del presente expediente una vez quede consentida la presente Resolución”.

10. Que, a modo de contextualizar, mediante la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017 recaída en el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE, la DGPE resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 0966-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2016, en el extremo que dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 21 954,27 m² de “el predio”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) y retrotraer el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, signado bajo el Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE, con la finalidad de que se realice una nueva inspección técnica.

11. Que, ahora bien, “la administrada” señala que la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, objeto de sustento de “la Resolución”, a la fecha se encontraría impugnada conforme al escrito de fecha 06 de octubre de 2017 (S.I N° 34629-2017) por no haberse notificado en contravención con el artículo 202° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución.

12. Que, “la administrada” señala que la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, como objeto de sustento de “la Resolución”, a la fecha se encontraría impugnada conforme al escrito de fecha 06 de octubre de 2017 (S.I N° 34629-2017) por no haberse notificado, contraviniendo el artículo 202° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución, debiendo concederse, por tanto, la Cesión en Uso solicitada.

13. Que, al respecto, del cruce de información del Sistema Integrado Documentado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y revisados los actuados del Expediente N° 970-2017/SBN-SDAPE, se advierte la **S.I. N° 34629-2017**, mediante la cual “la administrada”, en efecto, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 120-207/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017.

14. Que, igualmente, de la revisión del Expediente N° 970-2016/SBNSDAPE y la información contenida en el Sistema Integrado Documentario se tiene la **Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE** de fecha 22 de noviembre de 2017, por la cual la DGPE resolvió declarando improcedente el recurso de apelación presentado por “la administrada”, contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, dando por agotada la vía administrativa.

15. Que, en ese sentido, se confirma que el agravio invocado respecto al estado pendiente del recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, ha desaparecido, verificándose la sustracción del presunto hecho lesivo alegado por “la administrada”, siendo además que el sentido en el que se resolvió no modifica la situación fáctica y jurídica en la que se emitió “la Resolución”.





RESOLUCIÓN N° 189-2017/SBN-DGPE

16. Que, por otro lado, respecto a los fundamentos alegados por "la administrada" con relación directa a la presunta falta de notificación de la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, es menester señalar que habiéndose contrastado la información contenida en el Sistema Integrado Documentado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del estudio de los anexos adjuntados por "la administrada" obrantes de folio 80 a 89 de este expediente, se advierte que los agravios que sustentan la presente apelación resultan los mismos que fundamentaron el escrito de apelación presentado contra la Resolución N° 120-2017/SBN-DGPE de fecha 31 de julio de 2017, signada con S.I. N° 34629-2017 y recaída en el Expediente N° 970-2016/SBN-DGPE-SDAPE, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017², notificada a las partes mediante Esquela de Notificación N° 2164-2017/SBN-SG-UTD conforme al Reporte de Correspondencias del Sistema Integrado Documentado de esta Superintendencia, derivando en inoficioso para esta Dirección emitir pronunciamiento sobre un hecho, que si bien es alegado por "la administrada", ya fue conocido con anterioridad por la entidad competente, debiendo estarse a los fundamentos de la Resolución 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017.

17. Que, en ese orden, no habiéndose acreditado la existencia del agravio invocado en cuanto la cuestión jurídica planteada ya habría sido resuelto sin perjuicio de lo establecido por el artículo 224° del TUO de la LPAG³, lo cual no ha sido dispuesto, no evidenciándose

² Resolución N° 185-2017/SBN-DGPE de fecha 22 de noviembre de 2017:

"(...) Que, "la asociación" en su escrito de apelación sustenta que "la resolución" se le debió notificar, al formar parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme establece el artículo 211.2 del TUO de la LPAG que señala que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándose un plazo no menor de cinco (2) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN - "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público", aprobada mediante Resolución N° 050-2011-SBN (publicada el 17 de agosto de 2011); y modificado con Resolución N° 047-2016/SBN (publicada el 01 de julio de 2016), la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio.

Que, en el presente caso, se aprecia que si bien la Subdirección de Supervisión (SDS) inició las acciones de supervisión sobre la base del pedido contenido en la carta N° 30-2015-A.D.C.SYO.D.C, de fecha 22 de diciembre de 2015 (S.I. N° 30325-2015), por la cual "la asociación" solicitó la extinción parcial de la afectación en uso de "el predio"; no es menos cierto que a través del Oficio N° 015-2016/SBN-DGPE-SDS del 04 de enero de 2016, notificado el 12 de enero de 2016 comunicó a "la asociación" lo siguiente:

"(...) dentro de las funciones específicas de la presente Subdirección se encuentra la de programar y ejecutar de oficio, cuando corresponda, las inspecciones técnicas de los bienes estatales de las Entidades, a su vez la de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar, esto según lo estipulado en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Sin embargo, se aceptan las comunicaciones o denuncias por parte de los particulares o entidades públicas, tomando en consideración el derecho de petición reconocido en el artículo 106° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las cuales no generan en sí mismas el inicio del trámite administrativo en cuestión, así como tampoco la respuesta que se genere al administrado implica que sea necesariamente parte del procedimiento administrativo (...)" (énfasis es nuestro).

Que, como se puede apreciar "la asociación" tenía pleno conocimiento que no tenía la condición de parte en la supervisión que iniciaría la SDS respecto del cumplimiento de la finalidad otorgada a "el predio"; y, mucho menos como parte en el procedimiento de extinción de afectación en uso, por lo que no correspondía que se le notifique de "la resolución".

Que, en tal sentido, al no tener la condición de administrado² en el procedimiento de extinción de la afectación en uso, no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 211.2 del TUO de la LPAG, por lo que no correspondía se le notifique "la resolución", debiéndose declarar improcedente el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa".

³ Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

además perjuicio irreparable, esta Dirección tiene a bien ratificar los fundamentos de "la Resolución" venida en grado, toda vez que "el predio" no tiene la "condición de libre disponibilidad" encontrándose vigente la Afectación en Uso a favor del Ministerio de Educación. Por tanto, de conformidad con la Directiva N° 005-2011-SBN y en observancia del Principio de Legalidad, la solicitud venida en apelación deviene en improcedente, correspondiendo declarar infundado la presente recurso administrativo de apelación.

18. Que, por la atención antes expuesta, corresponde ratificar las consideraciones sustentadas en "la Resolución", debiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DE FÚTBOL Y OTRAS DISCIPLINAS DE COLLIQUE**, debidamente representado por Arturo Conde Gomez contra la Resolución N° 0595-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de Septiembre de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.